



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04798-2012-PHC/TC
SANTA
NINEL ROMERO BARTUSIAK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Aldea Correa, a favor de doña Ninel Romero Bartusiak, contra la resolución expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 127, su fecha 24 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de marzo del 2012, don Henry Aldea Correa interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Ninel Romero Bartusiak y la dirige contra don Dante Arquímides Pereda Chávez, en su calidad de Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Nuevo Chimbote, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de setiembre del 2011 (Caso N.º 3106010603-2010-700-0), que dispone ampliar la investigación por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, falsedad genérica, falsa declaración en procedimiento administrativo y asociación ilícita para delinquir, se reencauce el trámite legal de investigación fiscal y que el fiscal demandado se abstenga de dictar nuevas resoluciones que lo agraven. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al contradictorio, a la igualdad, al plazo razonable, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a no ser sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley y a obtener una resolución fundada en derecho, así como del principio de legalidad procesal penal en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. Que sostiene que en virtud de una denuncia interpuesta por don Ciro Rigoberto Hernández Correa contra otras personas distintas a la favorecida, con fecha 18 de noviembre del 2010 se abrió investigación preliminar por un plazo no mayor de 30 días; sin embargo, por una ampliación solicitada por el denunciante se expidió la resolución fiscal del 16 de setiembre del 2011 que amplía la investigación para comprender a la favorecida, por lo que desde la interposición de la denuncia hasta la fecha han transcurrido 18 meses, 8 de los cuales corresponden a la ampliación de la denuncia contra la favorecida. Agrega que ésta fue investigada sin que existieran indicios en su contra; que se presentaron vicios en la investigación; que hubo una errónea identificación respecto a la favorecida; que nunca participó en los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04798-2012-PHC/TC

SANTA

NINEL ROMERO BARTUSIAK

investigados, por lo que debió excluirse de la investigación; y que en todo caso los hechos no ameritan una investigación penal ni una sanción penal.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
4. Que en cuanto a la tutela del plazo razonable, tema desarrollado en la STC 02748-2010-PHC/TC, se ha establecido que en la investigación preliminar lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte del Ministerio Público, que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación prejurisdiccional bajo responsabilidad, y que puede materializarse, entre otros supuestos, con la formalización de la denuncia.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido, se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de la materia.
6. Que en cuanto al extremo de la demanda en el que se cuestiona que la favorecida fue investigada sin que existieran indicios en su contra; que se presentaron vicios en la investigación; que hubo una errónea identificación respecto a la favorecida; que nunca participó en los hechos investigados, por lo que debió excluirse de la investigación; se debe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras]; estando a ello, las actuaciones fiscales, como la cuestionada en la demanda, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04798-2012-PHC/TC

SANTA

NINEL ROMERO BARTUSIAK

comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda, en la medida que no determinan una restricción de la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus. Siendo así, en este extremo la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

7. Que respecto a que se habría vulnerado el plazo razonable de la investigación fiscal, conviene precisar que a través de la resolución fiscal del 16 de setiembre del 2011, se amplía la investigación para comprender a la favorecida, por lo que, desde la interposición de la denuncia hasta la fecha han transcurrido 18 meses. Asimismo, este Tribunal advierte que la denuncia penal respecto a la favorecida por delito de falsedad ideológica y otros ha sido archivada mediante resolución de fecha 14 de marzo del 2012 (obrante en el Cuaderno del Tribunal Constitucional), lo que en definitiva ha puesto fin a la investigación fiscal respecto a su persona, cesando de este modo la pretendida violación al plazo razonable en la investigación fiscal, por lo que no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, ya que se ha producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL